



Se eliminó 04 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: 2C/2C.11/RRF/009/24/XXXIX
Oficio No. SAC/ 146 /2024/X
Hoja: 1/14

Asunto: Se resuelve recurso administrativo de revocación, confirmando la resolución recurrida.

DAYANA, S.A. DE C.V.
Avenida independencia, número 823,
Colonia Centro, C.P. 91700
Veracruz, Veracruz.

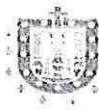
Xalapa de Enríquez, Veracruz, a 21 de mayo de 2024.- VISTO el escrito sin fecha, signado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en representación legal de DAYANA, S.A. DE C.V., personería que acredita con el primer testimonio de 14 de julio de 1999, derivado del instrumento notarial 8,342, pasado ante la fe pública del Notario Público número 16, del distrito judicial de Coatzacoalcos, Veracruz, escrito depositado en la Administración de Correos del Servicio Postal Mexicano de la ciudad de Minatitlán, Veracruz, el 14 de diciembre de 2023 y recibido el 9 de enero de 2024, en esta Subsecretaría de Ingresos, dependiente de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante el cual, promueve recurso administrativo de revocación, radicado bajo el expediente 2C/2C.11 RRF/009/24/XXXIX del libro índice de recursos administrativos de revocación de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos, dependiente de la Procuraduría Fiscal, adscrita a la citada Secretaría, en contra de la "MULTA POR NO CUMPLIR CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS FEDERALES, EXIGIDAS MEDIANTE REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD" con número de crédito MI-PLUS-3379-2023 y número de control 100507233931990C26109 de 5 de octubre de 2023, en cantidad de \$5,430.00 (cinco mil cuatrocientos treinta pesos 00/100 m.n.), respecto de la declaración de pago provisional mensual de retenciones del impuesto sobre la renta por sueldos y salarios, declaración de pago definitivo mensual de impuesto al valor agregado y declaración de pago provisional mensual del impuesto sobre la renta de personas morales del régimen general, correspondientes a mayo de 2023.

RESULTANDO

1. El 6 de julio de 2023, le fue emitido a DAYANA, S.A. DE C.V., el requerimiento para la presentación de declaraciones de impuestos federales, con número de control 100507233931990C26109, respecto de la declaración de pago provisional mensual de retenciones del impuesto sobre la renta por sueldos y salarios, declaración de pago definitivo mensual de impuesto al valor agregado y declaración de pago provisional mensual del impuesto sobre la renta de personas morales del régimen general, correspondientes a mayo de 2023, mismo que le fue notificado el 14 de julio de 2023, otorgándole para tal efecto un plazo de 15 días hábiles computados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación en comento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, primer párrafo, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

2. Con motivo de que la hoy recurrente no dio cumplimiento con la presentación de las declaraciones detalladas en el punto que antecede, se le impuso la multa con número de crédito MI-PLUS-3379-2023 de 5 de octubre de 2023, en cantidad total de \$5,430.00 (cinco

2024-200 AÑOS DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE COMO PARTE DE LA FEDERACIÓN 1824-2024



Se eliminó 04 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARIA DE INGRESOS
Expediente: 2C/2C.11/RRF/009/24/XXXIX
Oficio No: SAC/ 146 /2024/X
Hoja: 2/14

mil cuatrocientos treinta pesos 00/100 m.n.), la cual le fue notificada el 9 de noviembre de 2023.

3. Inconforme la ahora promovente con la resolución administrativa pormenorizada en el numeral anterior, a través de su empleado, interpuso el recurso administrativo de revocación que se atiende, ofreciendo y aportando en copias simples las siguientes pruebas: A) credencial para votar a nombre de [REDACTED] B) resolución recurrida con número de control **100507233931990C26109** y número de crédito **MI-PLUS-3379-2023 de 5 de octubre de 2023**, así como su respectiva acta de notificación del 9 de noviembre de 2023; C) Instrumento notarial con el que acredita la personalidad del representante legal; D) formato de pago de multa de 5 de octubre de 2023.

Analizado el asunto y considerando las pruebas ofrecidas, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, de conformidad con los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, se resuelve el recurso que nos ocupa, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. El suscrito **Diego David Meléndez Bravo**, Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con fundamento en los artículos 10, 13 y 14, de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta Oficial del Estado el 29 del mismo mes y año; Cláusulas SEGUNDA, TERCERA, CUARTA y OCTAVA, fracción VII, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, el 15 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto del mismo año y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318 del 11 de igual mes y año; artículos 9, fracción III, 10, 11 y 20, fracciones VI, XXI y XXX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, fracción XVII, 4, 8, 9, 12, fracción II, 19, fracciones IV y XXVI y 20, fracciones VI y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación; 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación y 20, inciso c, párrafos segundo y tercero, del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; es competente para admitir, substanciar y resolver o, en su caso, desechar o sobreseer el recurso administrativo de revocación, teniendo por ofrecidas, exhibidas y admitidas las probanzas adjuntas al mismo.

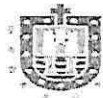
II. La interposición del medio de defensa que se atiende, es oportuna en términos de lo previsto por el artículo 121, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en el caso que nos ocupa, se llevó a cabo dentro del plazo de los treinta días previsto en dicho numeral.

III. La existencia de la resolución administrativa recurrida queda acreditada con las pruebas

2024: 200 AÑOS DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE COMO PARTE DE LA FEDERACIÓN 1824-2024

Av. Xalapa 301, Col Unidad del Bosque,
CP 91017, Xalapa, Veracruz
Tel. 01 228 842 1400
www.veracruz.gob.mx/finanzas





SUBSECRETARIA DE INGRESOS

Expediente: 2C/2C.11/RRF/009/24/XXXIX

Oficio No: SAC/ 146 /2024/X

Hoja: 3/14

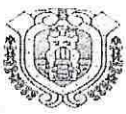
referidas en el resultando **3** de esta resolución, concretamente con la contenida en el inciso **B**; en términos de los artículos 123, segundo párrafo y 130, del Código Fiscal de la Federación y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pruebas que son valoradas en su conjunto por esta autoridad fiscal para dictar la presente resolución.

IV. Examinando el recurso administrativo de revocación que se atiende, esta autoridad fiscal procede al estudio de lo manifestado por la recurrente en los agravios. **PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO**, mismos que se analizan conjuntamente por encontrarse relacionados entre sí, en los que sustancialmente aduce lo siguiente:

Primero. La resolución recurrida es ilegal, pues los hechos en los que se basó no existen o fueron apreciados incorrectamente, ya que la autoridad omitió considerar que presentó en tiempo y forma la obligación y sin que mediara gestión alguna de la autoridad y antes del requerimiento 100507233931990C26109, puesto que el 20 de junio de 2023 presentó de manera espontánea la declaración de pago provisional mensual de impuesto sobre la renta de personas morales del régimen general, la declaración de pago definitivo mensual del impuesto al valor agregado y la declaración de pago provisional mensual de retenciones del impuesto sobre la renta por sueldos y salarios, todas de mayo de 2023, por lo que dicho requerimiento y la multa que combate no debió nacer a la vida jurídica, ya que se actualiza la figura de cumplimiento espontáneo, al no encontrarse en el supuesto que motivó la multa.

Segundo. La resolución recurrida es ilegal, al carecer de la debida, precisa y suficiente fundamentación y motivación, ya que no señala cómo conoció de los hechos que la motivan, qué documentos o bases de datos consultó para garantizar que su determinación no se trata de un acto injustificado, esto es, no refiere el vehículo, medio, atribución, despliegue de facultades o ejecución de procedimiento para arribar a esa conclusión, siendo que sólo mediante la ejecución de las facultades que prevé el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, el Director General de Recaudación pudo obtener convicción y certeza de que supuestamente incumplió con la presentación de sus obligaciones, por lo que niega lisa y llanamente que la autoridad haya llevado a cabo el ejercicio de cualquier facultad o procedimiento para tener certeza de la comisión de las infracciones que le atribuye, por lo que en todo caso debió ejercer la facultad prevista en el numeral 63 del citado ordenamiento, esto es, fundar y motivar su actuación en los hechos que conozca con motivo de la consulta a los expedientes, documentos o base de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, como aquellos proporcionados por otras autoridades, de ahí que sean ilegales las multas, al no citar el fundamento que señale como conoció y determinó la omisión de la obligación.

Tercero. Es ilegal la resolución recurrida, pues la motivación empleada por la autoridad no es clara, sino imprecisa, por lo que es imposible determinar la razón por la que determinó sancionarle derivado de incumplir con presentar declaraciones de impuestos federales exigidas mediante requerimiento de autoridad, sin que haya cumplido en el plazo señalado en el requerimiento y al no haber presentado las declaraciones dentro del plazo señalado en las disposiciones legales, por lo que la



SUBSECRETARIA DE INGRESOS

Expediente: 2C/2C.11/RRF/009/24/XXXIX

Oficio No: SAC/ 146 /2024/X

Hoja: 4/14

motivación de la multa no otorga certeza de cuál es la conducta por la que se emitió el acto.

A. Una vez estudiados los argumentos que anteceden, esta resolutoria tiene a bien expresar que los mismos resultan **ineficaces** para desvirtuar la legalidad de la resolución recurrida, ya que en primer término, es menester destacar que DAYANA, S.A. DE C.V., no cumplió con la presentación de las declaraciones de controversia, en el plazo señalado en el aludido requerimiento para la presentación de declaraciones de impuestos federales, no obstante, pretenda acreditar lo contrario, con la inserción del "ACUSE DE RECIBO DECLARACIÓN PROVISIONAL O DEFINITIVA DE IMPUESTOS FEDERALES", que incluye en el escrito de revocación que dio lugar al medio de defensa que se resuelve correspondiente a la declaración identificada con el número de operación 230240835966, del cual se advierte que efectivamente dichas obligaciones fueron presentadas el 20 de junio de 2023, más no pagadas, ya que del mismo documento, se observa que por dichas declaraciones, le arrojó un impuesto a cargo en cantidad total de \$4,636.00, el cual no acreditó haber pagado antes de que se le notificara el requerimiento de obligaciones, de ahí que no estamos en presencia de cumplimiento espontáneo de obligaciones, al que hace alusión el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, el cual dispone lo siguiente:

"**Artículo 73.** No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:

"I. La omisión sea descubierta por las autoridades fiscales.

II. La omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales.

III. La omisión haya sido subsanada por el contribuyente con posterioridad a los diez días siguientes a la presentación del dictamen de los estados financieros de dicho contribuyente formulado por contador público ante el Servicio de Administración Tributaria, respecto de aquellas contribuciones omitidas que hubieren sido observadas en el dictamen.

Siempre que se omita el pago de una contribución cuya determinación corresponda a los funcionarios o empleados públicos o a los notarios o corredores titulados, los accesorios serán a cargo exclusivamente de ellos, y los contribuyentes sólo quedarán obligados a pagar las contribuciones omitidas. Si la infracción se cometiere por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados por los contribuyentes a quien determinó las contribuciones, los accesorios serán a cargo de los contribuyentes."

Del primer párrafo del precepto legal transcrito se desprende, en lo que aquí interesa, que no se impondrán multas a los contribuyentes cuando realiza el cumplimiento espontáneo de las obligaciones fiscales omitidas fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito.



SUBSECRETARIA DE INGRESOS

Expediente: 2C/2C.11/RRF/009/24/XXXIX

Oficio No: SAC/ 146 /2024/X

Hoja: 5/14

También precisa el artículo de mérito que se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:

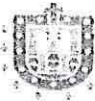
- La omisión sea descubierta por las autoridades fiscales.
- La omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, haya mediado un requerimiento o cualquier otra gestión tendente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales.
- La omisión se hubiese subsanado por el contribuyente con posterioridad a los 10 días siguientes a que presentó el dictamen de los estados financieros.

En ese sentido, resulta apegada a derecho la emisión de la resolución recurrida, en virtud de que la imposición de la multa se realizó acorde con la naturaleza y el objetivo de la norma, toda vez que en el caso no puede considerarse que existió un cumplimiento espontáneo por parte de la recurrente, razón por la cual se califica de correcta la sanción controvertida, ya que no se actualiza la hipótesis de excepción, debido a que ésta, precisamente, tiene como fin otorgar el beneficio de no imponer multas a los contribuyentes que de manera espontánea cumplan con la misma, ello a fin de incentivar el cumplimiento voluntario de las obligaciones fiscales omitidas, excluyendo de tal beneficio a quienes cumplan con la obligación, luego de enterarse de la existencia de una orden de visita domiciliaria, requerimiento o cualquier otra gestión tendente a la comprobación, como ocurrió en el caso, ya que el requerimiento para la presentación de declaraciones de impuestos federales, le fue notificado el 14 de julio de 2023, y si bien la promovente refiere haber presentado las declaraciones el 20 de junio de 2023, lo cierto es que no pagó el impuesto a cargo en el plazo establecido en el requerimiento de obligaciones omitidas, máxime que de la consulta a los sistemas institucionales internos a que tiene acceso esta Subsecretaría de Ingresos, en términos de lo dispuesto por el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, se observa que efectuó el pago hasta el 13 de octubre de 2023, esto es con posterioridad a la notificación del requerimiento de obligaciones omitidas.

En ese sentido, resulta apegada a derecho la emisión de la resolución recurrida por esta vía, ya que la imposición de la multa, se realizó acorde con la naturaleza y el objetivo de la norma.

Al respecto, sirve de apoyo el contenido de la tesis VI.3o.A.324 A, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, consultable en la página 2738 del tomo XXIX, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, correspondiente a marzo de 2009, que dice:

"CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO DE OBLIGACIONES FISCALES. NO PUEDE CONSIDERARSE ESPONTÁNEO CUANDO SE REALIZA CON MOTIVO DEL REQUERIMIENTO DE LA AUTORIDAD, AUN CUANDO NO HAYA SURTIDO EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE ÉSTE. El cumplimiento extemporáneo pero



SUBSECRETARIA DE INGRESOS
Expediente: 2C/2C.11/RRF/009/24/XXXIX
Oficio No: SAC/ 146 /2024/X
Hoja: 6/14

espontáneo de las obligaciones fiscales es aquel que tiene lugar fuera de los plazos legalmente establecidos, pero que deriva de la voluntad per se del contribuyente. Así, cuando la autoridad notifica un crédito fiscal por concepto de multa, derivado de la omisión de satisfacer una obligación tributaria, al tiempo que requiere su cumplimiento en un plazo determinado y el causante subsana la deficiencia al día siguiente, este acto no puede considerarse espontáneo, porque la conducta no responde a su libre albedrío, sino a la coacción de la autoridad, sin que obste que al momento de atenderse la obligación omitida aún no haya surtido efectos la notificación de la indicada determinación, porque ese aspecto es irrelevante en el caso particular, pues no determina que la autoridad tuviera conocimiento del incumplimiento de la obligación en fecha posterior al día en que se atendió por el contribuyente y, en todo caso, trasciende al plazo que se otorgó para observar la disposición ignorada. Más aún, el proceder del contribuyente da certeza de que conocía la irregularidad en que incurrió y de que no la corrigió sino hasta que se le hizo saber la sanción respectiva."

A mayor abundamiento, cabe destacar que, el acuse de recibo de declaración provisional o definitiva de impuestos federales con número de operación 230240835966 de 20 de junio de 2023, solamente corresponden a la línea de captura, con la cual se debió acudir a la institución bancaria a efectuar el pago del importe total que le resultó a cargo a la promovente, por la declaración de pago provisional mensual del impuesto sobre la renta de personas morales del régimen general, la declaración de pago definitivo mensual del impuesto al valor agregado y la declaración de pago provisional mensual de retenciones de impuesto sobre la renta por sueldos y salarios, todas ellas de mayo 2023, como en dicho documento se menciona, es decir, tal acuse **no prueba la verdad de lo manifestado con la evidencia documental amplia y suficiente, que le permita a esta autoridad tener la certeza de que, las declaraciones de pago en comento, fueron efectivamente realizadas.**

Lo anterior, en relación con lo dispuesto en la regla 2.8.3.1. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, emitida por el Servicio de Administración Tributaria y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2022, misma que a continuación se transcribe:

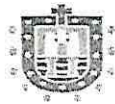
Sección 2.8.3. Presentación de declaraciones de pagos provisionales, definitivos y del ejercicio vía internet de personas físicas y morales

Procedimiento para presentar declaraciones de pagos de impuestos provisionales o definitivos, así como de derechos

2.8.3.1. Para los efectos de los artículos 29, séptimo párrafo y 31, primer párrafo del CFF y 41 de su Reglamento, así como 39, 42, 44, 45, 62 y 56 de la LISR, las personas físicas y morales presentarán los pagos provisionales, definitivos y del ejercicio de ISR, IVA, IEPS, IAEEH y del entero de retenciones, así como la presentación de declaraciones de pago de los derechos por la utilidad compartida de extracción de hidrocarburos o de explotación de hidrocarburos, por medio del Portal del SAT, a través del Servicio de "Declaraciones y Pagos" conforme a lo siguiente:

- I. El acceso a la declaración se realizará con la clave en el RFC y Contraseña o e firma
- II. Seleccionarán el periodo a declarar y el tipo de declaración
- III. El programa automáticamente mostrará las obligaciones registradas en el RFC del contribuyente correspondientes al periodo seleccionado.
- IV. Para el tenedor de la declaración se cargarán los datos habilitados por el programa citado, en el caso de las declaraciones prellenadas, solo se validará la información; en ambos casos el sistema realizará en forma automática los cálculos aritméticos.





SUBSECRETARIA DE INGRESOS
Expediente: 2C/2C.11/RRF/009/24/XXXIX
Oficio No: SAC/ 146 /2024/X
Hoja: 7/14

V. Concluida la captura o validación de la información pretendida, se enviará la declaración a través del Portal del SAT. El citado órgano desconcentrado enviará a los contribuyentes por la misma vía, el acuse de recibo electrónico de la información recibida, el cual contendrá, entre otros, el número de operación, fecha de presentación y el sello digital generado por dicho órgano.

Quando exista cantidad a pagar, por cualquiera de las obligaciones fiscales manifestadas, el acuse de recibo electrónico incluirá el importe total a pagar y la línea de captura a través de la cual se efectuará el pago, así como la fecha de vigencia de la línea de captura.

VI. El importe total a pagar señalado en la fracción anterior deberá cubrirse por transferencia electrónica de fondos mediante pago con línea de captura vía Internet, en la página de Internet de las instituciones de crédito autorizadas por la TESOFE.

Las instituciones de crédito autorizadas enviarán a los contribuyentes, por la misma vía, el "Recibo Bancario de Pago de Contribuciones Productos y Aprovechamientos Federales" generado por estas.

Las personas físicas que realicen actividades empresariales y que en el ejercicio inmediato anterior hubiesen obtenido ingresos inferiores a \$242,720.00 (dos millones cuatrocientos veintidós mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.); las personas físicas que no realicen actividades empresariales y que hubiesen obtenido en el ejercicio inmediato anterior ingresos inferiores a \$415,100.00 (cuatrocientos quince mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.), así como las personas físicas que inicien actividades y estimen que sus ingresos en el ejercicio serán hasta por dichas cantidades, respectivamente, podrán realizar el pago de las contribuciones ya sea por transferencia electrónica de fondos mediante pago con línea de captura vía Internet o bien: en efectivo, tarjeta de crédito, débito o cheque personal de la institución de crédito ante la cual se efectúe el pago correspondiente, conforme a la regla 2.1.18.

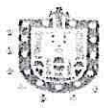
Para los efectos del artículo 6, quinto párrafo del CFF, los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior que presenten sus pagos provisionales, definitivos o del ejercicio, podrán modificar la opción para el pago de sus contribuciones ya sea vía Internet o por ventanilla bancaria, sin que por ello se entienda que se ha cambiado de opción.

Se considera que los contribuyentes han cumplido con la obligación de presentar los pagos provisionales, definitivos o del ejercicio, en los términos de las disposiciones fiscales, cuando hayan realizado el envío y, en su caso, hayan efectuado el pago en términos de lo señalado en los párrafos primero o tercero de la fracción VI de esta regla, según corresponda.

OFF 6, 20, 31, LISH 39, 42, 44, 46, 52, 56, ROFF 41, RMF 2023 2.1.18., 2.4., 2.5.

La transcripción que antecede pone de relieve que el Servicio de Administración Tributaria reguló que las personas físicas y morales presentarán los pagos provisionales, definitivos y del ejercicio de ISR, IVA, IEPS, IAEEH y del entero de retenciones, así como la presentación de declaraciones de pago de los derechos por la utilidad compartida, de extracción de hidrocarburos o de exploración de hidrocarburos, por medio del Portal del SAT, a través del Servicio de Declaraciones y Pagos, y se considerará cumplida la obligación de presentar dichas declaraciones en los términos de las disposiciones fiscales, en los siguientes momentos:

- **Si no existe cantidad a pagar**, con el envío de la información correspondiente; y
- **Si existe cantidad a pagar**, cuando los contribuyentes hayan presentado la información por los impuestos declarados a través del Portal del SAT y efectuado el



SUBSECRETARIA DE INGRESOS
Expediente: 2C/2C.11/RRF/009/24/XXXIX
Oficio No: SAC/ 146 /2024/X
Hoja: 8/14

pago.

Lo que permite concluir que, en los casos en que derivado de las obligaciones fiscales a que se encuentren afectos los particulares, resulte un saldo a cargo, se considerará que han cumplido con las mismas hasta que enteren la contribución, para lo cual no sólo deberán presentar la declaración (manifestación del adeudo) ante la autoridad hacendaria, sino que además es necesario que realicen su correspondiente pago.

Luego, si en el caso, derivado de la presentación de la declaración de pago provisional mensual de retenciones del impuesto sobre la renta por sueldos y salarios; declaración de pago definitivo mensual de impuesto al valor agregado y declaración de pago provisional mensual del impuesto sobre la renta de personas morales del régimen general, correspondientes a mayo de 2023, a la recurrente le resultó un saldo a cargo, entonces, la obligación de presentar dichas declaraciones se cumple hasta que presenta la información de los impuestos declarados en el Portal del SAT y efectúa el pago, lo que no acreditó haber efectuado y menos que lo hubiera hecho antes de que le fuera notificado el requerimiento de obligaciones, lo que ocurrió el 14 de julio de 2023, como lo reconoció la recurrente en el agravio primero de su recurso de revocación, lo que implica una confesión de su parte, como al efecto se ha sustentado en la jurisprudencia I.1o.T. J/34, del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación, con número de registro 196523, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, abril de 1998, tomo VII, página 669, de rubro: **"PRUEBA CONFESIONAL. ALCANZA PLENO VALOR CUANDO ES CLARA Y PRECISA"**.

En este orden de ideas, al haberse notificado el requerimiento de cumplimiento de obligaciones fiscales antes del cumplimiento de la obligación de presentar declaraciones, de ello se sigue que no hay elementos para estimar que, como lo afirma la promovente, el cumplimiento relativo haya sido espontáneo, habida cuenta que derivó de la gestión oficial a cargo de la autoridad fiscal, realizada el 14 de julio de 2023, máxime que el pago de las obligaciones incumplidas lo efectuó hasta el 13 de octubre de 2023, por lo que no existe cumplimiento espontáneo, pues al haber mediado dicho requerimiento, ello implica que la omisión en la presentación de las declaraciones en él requeridas y su pago fue descubierta por las autoridades, como incluso lo previene el referido artículo 73 del Código Fiscal de la Federación.

Entonces, si bien la recurrente efectuó la presentación de las multicitadas declaraciones el 20 de junio de 2023, es decir, antes de la notificación del requerimiento para la presentación de declaraciones de impuestos federales, con número de control 100507233931990C26109, que se realizó el 14 de julio de 2023, más no el pago de la cantidad que resultó a cargo por las mismas, pue éste se hizo hasta el 13 de octubre de 2023, por lo que, lo procedente era tener a las mismas como no cumplidas en el plazo establecido en el referido requerimiento, circunstancia por la cual, como ya quedó asentado en líneas anteriores, le fueron solicitadas, por la recaudadora, a través del aludido requerimiento, el cual, con motivo de no haberlo atendido DAYANA, S.A. DE C.V., se hizo acreedora a la multa recurrida.



SUBSECRETARIA DE INGRESOS
Expediente: 2C/2C.11/RRF/009/24/XXXIX
Oficio No: SAC/ 146 /2024/X
Hoja: 9/14

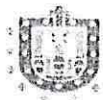
En tal virtud, resulta apegada a derecho la emisión de la multa combatida, ya que su imposición, se realizó acorde con la naturaleza y el objetivo de la norma, toda vez que, en el caso, está claro que no existió un cumplimiento espontáneo por parte de la recurrente, antes de que se le requiriera el cumplimiento de las declaraciones de pago provisional mensual de impuesto sobre la renta de personas morales del régimen general, la declaración de pago definitivo mensual del impuesto al valor agregado y la declaración de pago provisional mensual de retenciones de impuesto sobre la renta por sueldos y salarios, todas ellas de mayo 2023.

Al respecto, esta resolutora manifiesta que, del cotejo realizado a los argumentos de la recurrente con las pruebas aportadas en el medio de defensa que se atiende para reforzar los mismos, se advierte que, no le asiste la razón a DAYANA, S.A. DE C.V., en virtud de que, **dicha contribuyente sí tenía la obligación de presentar** las declaraciones de pago provisional mensual de impuesto sobre la renta de personas morales del régimen general, la declaración de pago definitivo mensual del impuesto al valor agregado y la declaración de pago provisional mensual de retenciones de impuesto sobre la renta por sueldos y salarios, todas de mayo 2023, al momento de que le fueron requeridas a través del documento con número de control 100507233931990C26109 de 6 de julio de 2023, ello en razón que, de la consulta realizada a la base de datos del Servicio de Administración Tributaria, en términos del dispositivo legal 63, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, se conoció que, por cuanto hace a las referidas obligaciones la recaudadora, con fundamento en el artículo 41, primer párrafo, fracción I, del citado ordenamiento fiscal, al no tener registrada a dicha contribuyente como cumpliendo las mismas, en los plazos señalados en las disposiciones fiscales, le solicitó su presentación, a través del precitado requerimiento, mismo que le fue legalmente notificado el 14 de julio de 2023, como así quedó plasmado en el resultando 1 del apartado correspondiente de esta resolución, transcribiéndose a continuación los citados preceptos legales:

"Artículo 63. Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o **bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales**, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, **podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales"**.

"Artículo 41. Cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales exigirán la presentación del documento respectivo ante las oficinas correspondientes, procediendo de la siguiente forma:

I. Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código y requerir hasta en tres ocasiones la presentación del documento omitido otorgando al contribuyente un plazo de quince días para el cumplimiento de cada requerimiento. **Si no se atienden los requerimientos se impondrán las multas correspondientes, que tratándose de declaraciones, será una multa por cada obligación omitida.** La autoridad después del tercer requerimiento respecto de la misma obligación, podrá



SUBSECRETARIA DE INGRESOS

Expediente: 2C/2C.11/RRF/009/24/XXXIX

Oficio No: SAC/ 146 /2024/X

Hoja: 10/14

aplicar lo dispuesto en la siguiente fracción".

(Lo resaltado es propio)

Por tanto, son infundadas las aseveraciones de la recurrente, toda vez que, como se señaló en el acuerdo primero de la "MULTA POR NO CUMPLIR CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS FEDERALES, EXIGIDAS MEDIANTE REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", con número de crédito MI-PLUS-3379-2023 y número de control 100507233931990C26109 de 5 de octubre de 2023, con la presentación de la declaración de pago provisional mensual de retenciones del impuesto sobre la renta por sueldos y salarios, declaración de pago definitivo mensual de impuesto al valor agregado y declaración de pago provisional mensual del impuesto sobre la renta de personas morales del régimen general, correspondientes a mayo de 2023, la recurrente infringió lo establecido en los artículos 41, primer párrafo, fracción I y 81, primer párrafo, fracción I, por lo que, con fundamento en el artículo 82, primer párrafo, fracción I, inciso **b**, todos del Código Fiscal de la Federación, se hizo acreedora a una multa en cantidad de \$1,810.00 (un mil ochocientos diez pesos 00/100 m.n.), por cada obligación omitida.

A continuación se transcriben los citados preceptos:

"**Artículo 81.** Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria:

I. No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales. No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esta fracción, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos".

"**Artículo 82.** A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información; con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias y con el ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:

I. Para la señalada en la fracción I:

b) De **\$1,810.00** a **\$44,790.00**, por cada obligación a que esté afecto, al presentar una declaración, solicitud, aviso o constancia, fuera del plazo señalado en el requerimiento o por su incumplimiento".

De lo anteriormente expuesto, se advierte que, la resolución recurrida tiene su origen en el artículo 41, primer párrafo, fracción I, del Código Tributario Federal, el cual establece



SUBSECRETARIA DE INGRESOS
Expediente: 2C/2C.11/RRF/009/24/XXXIX
Oficio No: SAC/ 146 /2024/X
Hoja: 11/14

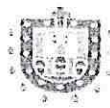
facultades para exigir a las personas obligadas a presentar declaraciones, su presentación ante las oficinas correspondientes, así como para imponer la multa que corresponda, en términos de lo previsto en dicho ordenamiento, en caso de no atenderse los requerimientos, sanción que será una multa por cada obligación omitida. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha ejemplificado dichas atribuciones como de gestión, y no de comprobación, como se aprecia en la siguiente jurisprudencia:

"Registro digital: 2021743
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 22/2020 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 76, Marzo de 2020,
Tomo I, página 459
Tipo: Jurisprudencia

FACULTADES DE COMPROBACIÓN Y DE GESTIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES. ASPECTOS QUE LAS DISTINGUEN. Desde la perspectiva del derecho tributario administrativo, la autoridad fiscal, conforme al artículo 16, párrafos primero y décimo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos puede ejercer facultades de gestión (asistencia, control o vigilancia) y de comprobación (inspección, verificación, determinación o liquidación) de la obligación de contribuir prevista en el numeral 31, fracción IV, del mismo Ordenamiento Supremo, concretizada en la legislación fiscal a través de la obligación tributaria. Así, dentro de las facultades de gestión tributaria se encuentran, entre otras, las previstas en los numerales 22, 41, 41-A y 41-B (este último vigente hasta el 31 de diciembre de 2019) del Código Fiscal de la Federación; en cambio, las facultades de comprobación de la autoridad fiscal se establecen en el artículo 42 del código citado y tienen como finalidad inspeccionar, verificar, determinar o liquidar las referidas obligaciones, facultades que encuentran en el mismo ordenamiento legal invocado una regulación y procedimiento propios que cumplir".

Así las cosas, es claro que, las facultades ejercidas no fueron las de comprobación, que son las contempladas a favor de las autoridades en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, como son, entre otras, la rectificación de errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las declaraciones, o bien, el requerimiento de contabilidad, la visita domiciliaria, la revisión de gabinete o la electrónica y que la recurrente, no demuestra que fueron las ejercidas en el caso; circunstancia por la cual, la resolución recurrida no tenía por qué fundamentarse en tal numeral, a manera de especificar, cuál de las facultades de comprobación previstas en el referido sustento legal, utilizó la recaudadora, para conocer los hechos que sirvieron de base para determinar que las obligaciones fueron omitidas.

Bajo ese tenor, la resolución recurrida, se considera debidamente fundada y motivada, en términos de lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, al haberse señalado con precisión en ella, el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales,



SUBSECRETARIA DE INGRESOS
Expediente: 2C/2C.11/RRF/009/24/XXXIX
Oficio No: SAC/ 146 /2024/X
Hoja: 12/14

razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión.

Por lo antes razonado, es claro que la ocursoante en ningún momento desvirtúa la legalidad de la resolución recurrida, ya que no aporta los elementos de prueba idóneos y suficientes que acrediten su dicho en la presente vía administrativa, no obstante, de corresponderle la carga de la prueba con fundamento en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal acorde a lo dispuesto en el artículo 5, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, de ahí que sus argumentos resulten ineficaces para acreditar su pretensión.

V. Expone la recurrente en el agravio **CUARTO** que resulta ilegal la resolución recurrida al determinarle los honorarios previstos en el numeral 92 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, siendo que éstos se causan con la notificación de un requerimiento de obligaciones, no con la notificación de multas, por tanto, afirma que la recaudadora, debió señalar el monto de los honorarios en el requerimiento que precedió a la sanción recurrida; porque a su juicio, dicho pago debe realizarse a más tardar al cumplir con éste.

Los argumentos de la ocursoante son **infundados**, en relación a la afirmación sobre que resulta ilegal la resolución recurrida, toda vez que la autoridad fiscal determinó los honorarios previstos en el artículo 92 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, siendo que éstos se causan con la notificación de un requerimiento de obligaciones, no con la notificación de las multas, puesto que no le asiste la razón, ya que los honorarios por la notificación de requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se cobra conjuntamente con la notificación de la infracción de que se trate, por lo cual se le hizo saber a la promovente a través de la resolución administrativa MI-PLUS-3379-2023 de 5 de octubre de 2023, atento a lo establecido en el artículo 137, último párrafo de Código Fiscal de la Federación y el numeral 92 del Reglamento del citado ordenamiento.

Resultando aplicable los siguientes criterios:

"Registro digital: 2022245
Instancia: Plenos de Circuito
Décima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: PC.XIX. J/15 A (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79,
Octubre de 2020, Tomo II, página 1251
Tipo: Jurisprudencia

HONORARIOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 137, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y 92 DE SU REGLAMENTO. NO ES CONJUNTAMENTE CON LA NOTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO PARA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES OMITIDAS O NO SATISFECHAS, SINO CON LA DE LA RESOLUCIÓN



SUBSECRETARIA DE INGRESOS
Expediente: 2C/2C.11/RRF/009/24/XXXIX
Oficio No: SAC/ 146 /2024/X
Hoja: 13/14

QUE DETERMINA LA INFRACCIÓN DE QUE SE TRATE, CUANDO LA AUTORIDAD DEBE HACER DEL CONOCIMIENTO DEL CONTRIBUYENTE SU MONTO. De los artículos 137, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación y 92 de su Reglamento, se obtiene que las notificaciones de los requerimientos para el cumplimiento de obligaciones omitidas o no satisfechas dentro de los plazos legales causarán honorarios a cargo de quien incurrió en el incumplimiento, que se determinarán por la autoridad fiscal y las hará del conocimiento del transgresor, conjuntamente con la notificación de la infracción respectiva. De manera que no es junto con la notificación del requerimiento de obligaciones sino con la de la resolución que determina la infracción de que se trate, cuando la autoridad debe hacer del conocimiento del contribuyente el monto de tales honorarios”.

“Registro digital: 2019865

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 63/2019 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo II, página 1370

Tipo: Jurisprudencia

HONORARIOS POR NOTIFICACIÓN DE REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES NO SATISFECHAS. MOMENTO EN QUE DEBE SER PUESTA EN CONOCIMIENTO DEL REQUERIDO CONFORME AL ARTÍCULO 137, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 92 DE SU REGLAMENTO (ARTÍCULO 104 DEL REGLAMENTO ABROGADO). La interpretación sistémica de los numerales en cita, lleva a considerar plausible que desde el requerimiento para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, la autoridad haga saber al destinatario la cantidad a pagar por concepto de honorarios en caso de una determinante de infracción; ello, con la finalidad de que si el requerido acepta la omisión, esté en condiciones de cumplir mediante el pago de la suma requerida y la correspondiente a los honorarios por la notificación respectiva; sin embargo, la circunstancia de que no se indique la relativa a los honorarios por notificación en la resolución de requerimiento para cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, no tiene el alcance de hacerla irregular, debido a la necesaria determinación de incumplimiento a que se encuentra sujeto el accesorio concepto de honorarios, conforme al artículo 137, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el numeral 92 de su Reglamento (artículo 104 del Reglamento abrogado). De manera que no es indispensable que con la notificación del requerimiento de cumplimiento de obligaciones omitidas, la autoridad haga del conocimiento del requerido el concepto y monto de los honorarios indicados, sino en la determinante de infracción.

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos



Se eliminó 03 palabras y 01 firmas por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARIA DE INGRESOS
Expediente: 2C/2C.11/RRF/009/24/XXXIX
Oficio No: SAC/ 146 /2024/X
Hoja: 14/14

132 y 133, fracción II, del Código Fiscal de la Federación esta autoridad fiscal:

RESUELVE

PRIMERO. Substanciado que fue el recurso administrativo de revocación y con base en los razonamientos y fundamentos de derecho sostenidos en los Considerandos IV y V de la presente resolución, **SE CONFIRMA** la "MULTA POR NO CUMPLIR CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS FEDERALES, EXIGIDAS MEDIANTE REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", con número de crédito MI-PLUS-3379-2023 y número de control 100507233931990C26109, de 5 de octubre de 2023, mediante la cual se le determinó a DAYANA, S.A. DE C.V., un crédito fiscal en cantidad total de \$5,430.00 (cinco mil cuatrocientos treinta pesos 00/100 m.n.).

SEGUNDO. Se le hace saber a la recurrente que cuenta con un plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución para impugnarla mediante el Juicio Contencioso Administrativo Federal por la vía tradicional o a través del Sistema de Justicia en Línea, conforme lo previsto en el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO. Acorde a lo previsto en el párrafo tercero del artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, se le indica que tiene un plazo de 10 días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para pagar o garantizar el crédito fiscal en términos de lo dispuesto en el citado Código, independientemente de que se interponga el medio de defensa señalado en el resolutivo que antecede.

CUARTO. Notifíquese personalmente

QUINTO. Cúmplase.

**ATENTAMENTE
SUBSECRETARIO DE INGRESOS
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**

DIEGO DAVID MELÉNDEZ BRAVO

Recibi Original

04-07-2024

C.c.p. Expediente
MCF*TI07*RO1

2024: 200 AÑOS DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE COMO PARTE DE LA FEDERACIÓN 1824-2024

Av. Xalapa 301, Col Unidad del Bosque,
CP 91017, Xalapa, Veracruz
Tel. 01 228 842 1400
www.veracruz.gob.mx/finanzas

200 AÑOS
VERACRUZ
DE IGNACIO DE LA LLAVE
COMO PARTE DE LA FEDERACIÓN